

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Interlocutorio	953
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Libardo Rendón
Demandado	Horacio Quiceno
Radicado	0567940 89 001 1992 06794 00
Decisión	Requiere a la parte demandante por desistimiento tácito.

Observa el Despacho que en el presente tramite se viene realizando avalúos sobre el bien embargado y secuestrado desde el año 2001, sin que se haya logrado el objetivo que es rematar los mismos para conseguirse el pago efectivo de la obligación. Se evidencia desatención de la parte demandante respecto del trámite de la ejecución de este proceso.

También se observa que la parte demandante no canceló o por lo menos no se ha acreditado a este Juzgado el pago de los honorarios provisionales fijados a los peritos nombrados a lo largo de estos 20 años. Tampoco se observa rendición de cuentas del secuestre.

Ahora solicita la apoderada de la parte demandante que se nombre un nuevo perito para realizar el avalúo de los bienes secuestrados.

El código de procedimiento civil en su artículo 516, el que fuera modificado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003, señalaba que el demandante deberá presentar el avalúo de los bienes objeto de secuestro. Norma que fue reproducida con algunas variaciones en el artículo 444 del Código General del Proceso¹, norma actual que rige el procedimiento civil. En esta disposición se indica cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados con el fin de obtenerse el pago de lo pretendido en el proceso ejecutivo.

Este proceso fue iniciado en el año 1992, por lo tanto, se inició con el código de procedimiento civil. Desde el año 2016 entró en vigencia la Ley 1564 de 2012, actual codificación que regula los procedimientos civiles. Como en el presente evento ya se emitió sentencia de ordenar seguir adelante la ejecución, la ejecución habrá de tramitarse con la actual norma procesal, a voces del numeral 4 del artículo 625 de la Código General del Proceso.

¹ Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, corresponde a las partes presentar el avalúo de los bienes que se pretenden rematar. Siendo claro que el mayor interesado será el demandante que pretende obtener su pago y para ello quiere hacer uso de los bienes embargados y secuestrados. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá aportar el avalúo de los bienes secuestrados. Por lo que se hace innecesario nombrar peritos para tal efecto.

Adicional a ello, el tiempo transcurrido desde el secuestro de los bienes sin que se haya concretado siquiera el avalúo de los mismos, se percibe un total desinterés de la parte demandante. Por ello y porque así lo permite el artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá un término de 30 días a la parte demandante para que aporte el respectivo avalúo de los bienes secuestrados. So pena de decretarse la terminación de las medidas cautelares decretadas y por ende su eventual levantamiento de las mismas.

También se hace necesario requerir al secuestre para que allegue al Despacho cuentas de su labor realizada. Para lo cual se concede un término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a presentar el avalúo de los bienes secuestrados. So pena de estructurarse el desistimiento tácito respecto de las medidas cautelares. Esto es, si dentro del término establecido no se cumple con la carga impuesta se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre Ángela María Fernández para que presente cuentas de su labor como auxiliar de la justicia. Para lo cual se le concederá el termino de 10 días. Por Secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 127, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 27 del mes de septiembre de 2022.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34228a132ab41ddb9dd8a9178d5d291b23195183faf766641b3f1f1ccf72f1a9**

Documento generado en 27/09/2022 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>